



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05746-2005-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ALEJANDRO CHÁVEZ CHUQUÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alejandro Chávez Chuquín contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 2 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 595-DDPOP-GDJ-IPSS-91, de fecha 1 de julio de 1991, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera establecida por la Ley N.º 25009, con el abono de los devengados e intereses legales generados por la indebida calificación de su pensión.

Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., durante aproximadamente 16 años, y luego en el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, hasta el año 1991, reuniendo en total 29 años de aportaciones, pero que la emplazada le ha reconocido solo 19 años de aportaciones.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que el demandante no ha demostrado cumplir los requisitos de la ley de jubilación minera.

El Decimonoveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda, considerando que el cambio de régimen de jubilación debe ser objeto de análisis y debate en otra vía.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe la pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, desde el 12 de febrero de 1991, y aduce que le corresponde la pensión de jubilación minera por haber trabajado en mina subterránea, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, con el reconocimiento de 29 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

§ Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, tienen derecho a pensión completa de jubilación minera los trabajadores que laboren en minas subterráneas; y podrán jubilarse a los 45 años de edad, acreditando 20 años de aportaciones, de los cuales diez (10) años deben corresponder a trabajo efectivo en dicha modalidad.
4. Para sustentar su pretensión, el demandante ha presentado una serie de documentos, respecto de los cuales este Tribunal ha determinado lo siguiente con relación a la edad, las aportaciones y la modalidad de trabajo del actor.

4.1 Edad

Con el Documento Nacional de Identidad se constata que el recurrente nació el 28 de marzo de 1929 y que cumplió los 45 años de edad el 28 de marzo de 1974.

4.2 Aportaciones

Los documentos presentados acreditan que prestó servicios en relación de dependencia durante 29 años, y que, por lo tanto, efectuó aportaciones por el mismo periodo, en su ejercicio laboral con los siguientes empleadores:

- Empresa Minera del Centro del Perú S.A.: Certificado de Trabajo en el que consta que prestó servicios por un total de 16 años completos, por periodos interrumpidos, desde el 2 de junio de 1952 hasta el 3 de julio de 1968.
- Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración: Resolución Directoral Departamental N.º 011-91-ICTI-DDJ, de fecha 11 de febrero de 1991, en la que consta que trabajó en el referido ministerio durante 13 años y 4 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3 Modalidad de Trabajo

De acuerdo con la Declaración Jurada del empleador, Empresa Minera del Centro del Perú S.A., el actor realizó labores en mina subterránea del 10 de agosto de 1954 al 3 de julio de 1968, es decir, por un periodo superior a 10 años. Asimismo, se evidencia que dicha situación fue advertida en el informe inspectivo de fojas 7, en el cual se hace mención de aportaciones que no han sido reconocidas administrativamente.

5. Por tanto, ha quedado acreditado que a la fecha de la contingencia el demandante reunía los requisitos para acceder a la pensión completa de jubilación minera, y que, al haberse incorporado la ONP al régimen especial de jubilación minera, desconociéndosele la totalidad de sus aportaciones, se ha perjudicado el monto de la pensión otorgada, debiendo reintegrarsele las pensiones dejadas de percibir, más los intereses legales de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. En cuanto al monto de la pensión, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, la pensión de jubilación minera completa se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado ("pensión completa"), *sin que exceda el monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990.*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 595-DDPPPOP-GDJ-IPSS-91.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, reconociéndole sus 29 años de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, con el abono de las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)